



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Reparación Directa
Radicación N°: 700013333003-2018-00059-00
Demandante: Yamilis Villegas Mebarak y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo -
Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

En nota que antecede se informa al despacho sobre el agotamiento de las etapas iniciales del proceso, con contestación de la demanda y traslado de excepciones, quedando pendiente la fijación de fecha para audiencia inicial. No obstante, se hace necesario para el despacho previamente y en ejercicio del control temprano del proceso, pronunciarse sobre las solicitudes de llamamiento en garantía realizada por la entidad demandada a la compañía de seguros **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.¹**, y a los señores **RICARDO RESTREPO LINERO y GILBERTO MANGONES²**.

ANTECEDENTES:

Los señores YAMILIS VILLEGAS MEBARAK, ÁNGEL EZEQUIEL PERALTA FLÓREZ, JHERLYS MARÍA PERALTA VILLEGAS y YURLEIS DEL CARMEN PERALTA VILLEGAS, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la cual se admitió mediante auto del 06 de abril de 2018³, notificándose personalmente a la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo - Sucre, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público el día 30 de mayo del 2018⁴.

¹ Folios 318-319 cuaderno No. 2.

² Folios 539-540 cuaderno No. 3.

³ Folios 223 - 226 cuaderno 2.

⁴ Folios 242 - 245 cuaderno 2.

La entidad demandada E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo – Sucre, con fecha 23 de agosto de 2018⁵, a través de escritos separados, solicitó que se llame en garantía al presente proceso, a las siguientes personas:

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**
- **Dr. RICARDO RESTREPO LINERO.**
- **Dr. GILBERTO MANGONES ORTEGA.**

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso primero, dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

Como institución procesal, el llamamiento en garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁶. Al respecto, se ha expuesto:

*"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

⁵ Folios 318 – 319 cuaderno 2 y 539 – 540 cuaderno 3.

⁶ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁷

Acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011⁸, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Frente al trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso) en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en: **(i)** nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; **(ii)** La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; **(iii)** Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y **(iv)** La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Como se advirtió en los antecedentes, el Hospital Universitario de Sincelejo, solicitó en el término para contestar la demanda y en escrito separado, sean llamados en garantía al presente proceso, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., y los médicos RICARDO RESTREPO LINERO y GILBERTO MANGONES ORTEGA.

Partiendo de las premisas expuestas en líneas previas, con relación al

⁷ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

⁸ **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

llamamiento en garantía de la compañía de seguros COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., se tiene que la entidad demandada aporta la respectiva póliza de seguros⁹, prueba del nexo jurídico existente entre las partes, además incorpora el certificado de existencia y representación legal¹⁰ de la entidad aseguradora, cumpliéndose los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la ley 1427 de 2011.

Asimismo, se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a los profesionales de la medicina RICARDO RESTREPO LINERO y GILBERTO MANGONES ORTEGA, puesto que se advierte de los documentos anexos a la contestación de la demanda (historia clínica) que dichos galenos hicieron parte e intervinieron como tratantes en el proceso de prestación de servicio de salud que la entidad hospitalaria brindó a la señora YAMILIS VILLEGAS MEBARAK, y por cuyas supuestas fallas se pretende declaratoria de responsabilidad estatal.

Por lo expuesto, se **DECIDE**

PRIMERO: ACÉPTESE el Llamamiento en Garantía solicitado por la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo – Sucre, y en consecuencia **VINCÚLESE** al proceso en calidad de tercero interviniente a la entidad aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., identificada con NIT N° 860070374-9.

Asimismo, vincúlese como llamados en garantía del Hospital Universitario de Sincelejo, a los señores RICARDO RESTREPO LINERO y GILBERTO MANGONES ORTEGA.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., y a los señores RICARDO RESTREPO LINERO y GILBERTO MANGONES ORTEGA. **CÓRRASE** traslado de la demanda, sus anexos y del Llamamiento en Garantía, por el término de quince (15) días para responder al llamamiento, la cual a su vez podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Folios 320 - 325 cuaderno 2.

¹⁰ Folios 223 - 226 cuaderno 2.

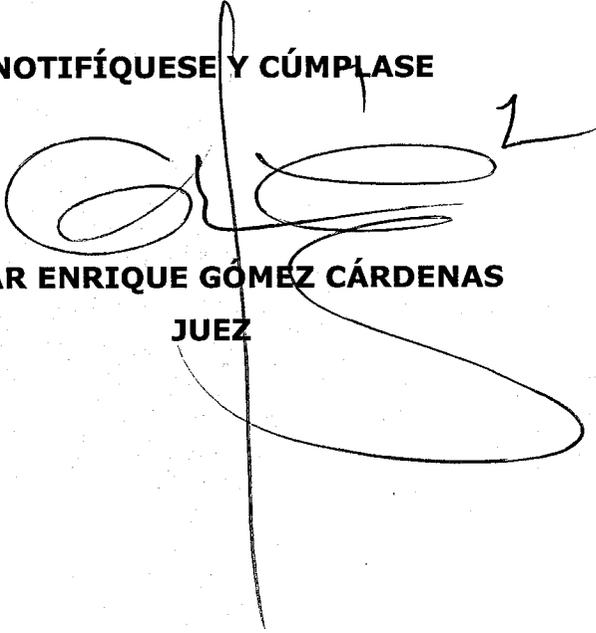
TERCERO: Notifíquese por estado a la entidad solicitante.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte que solicitó el Llamamiento en Garantía, que consigne en la cuenta de gastos ordinarios del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) la cual deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión; o en su defecto allegar los respectivos traslados dentro del mismo término, con el fin de adelantar la respectiva notificación personal **a los Llamados en Garantía**. En caso que no se atienda lo anterior se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 66 del Código General del Proceso.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la respectiva entidad financiera, deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ